

Real Cedula de S. M. y ss. del consejo, declarando que los Jueces Eclesiasticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas ó restitucion de dotes que competen á los Magistrados seculares.....

D<sup>r</sup>. Carlos por la gracia de Dios R<sup>c</sup>. Allos del mi consejo R<sup>c</sup>. sabed: Que de resultas de cierta causa de divorcio se quida en el Tribunal eclesiastico de lma, que declaró el divorcio, y extendio su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo dela que sobre este asunto hizo preente á mi augusto Padre el Consejo pleno de Yndias, tuvo á bien mandar expedir R<sup>r</sup>. Cedula, que se comunica á aquelllos dominios en 22<sup>a</sup> de marzo de 1787, declarando que los Jueces Eclesiasticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y a este fin reacio igualmente que ofrecieren semejantes asuntos temporales, durante las causas eclesiasticas, se abstengan los Prelados y sus Proviseores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales q.º las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En-

Legajo No. 2.1 Cuaderno No. 8

este estado recurrió al mi consejo un vecino de Madrid, q.º expuso que en los autos de divorcio que seguia ante el Feudal de Vizcaya: exequatur q.º de esta villa había procedido este á la asignacion de alimentos y litis expensas á su mujer, y se le compelia al pago dela cantidad asignada, imponiendo el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi consejo de este recurso, y de lo que verbalmente manifesto mi fiscal, tomó sobre el la providencia que estimó justa; y me hice presente, en consulta de 31<sup>a</sup> de Enero ultimo, seria conveniente q.º lo dispuesto q.º mi augusto Padre en la referida R<sup>r</sup>. Cedula de 22<sup>a</sup> de marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España



CHISC. 1187

para evitar dudas y recursos, y para q. la practica de los Tri-  
bunales de todos mis dominios fuere uniforme en esta parte: q.  
P. mi R.<sup>l</sup> resolucion áltá expresaada consulta, q. fue publicado  
en 28. de Febrero proximo, he tenido a bien conformarme con-  
el parecer del mi Consejo, y en su consequencia expedir esta  
mi Cedula Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en-  
vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo pre-  
venido y despues en la R.<sup>l</sup> Cedula de 22. de Marzo de 1787, de  
q. va hecha relacion, q. lo guardo, cumplais y executeis, y haga  
lo guardar, cumplir y ejecutar en los respectivamente os co-  
rresponden. Y encargo a los M. R.R. Arzobispas, R.R. obis-  
pos, y demás Prelados q. exerzen jurisdiccion vere nullius, sus  
Provincias, Viciarios y Fiscales q. en los casos q. ocurran se  
arreglen puntualmente a esta mi R.<sup>l</sup> resolucion, sin contra-  
vinirla, ni permitir se contrarengua en manera alguna, dando  
para su exacta obserbancia las ordenes y providencias q. estimen  
oportuna que asi es mi voluntad: y q. al traslado impreso  
de esta mi Cedula, firmado de D.<sup>n</sup> Bartolome Munoz de Ja-  
rraz, mi Secretario, scribano de la mara mas antiguo y de  
Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito q. a su  
original. Dada en el transcurso a 18. de Marzo de 1804 = Yo  
El Rey = Yo D.<sup>n</sup> Juan Ignacio de Esteban, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hize escribir q. su mandado q.

el original

en su nombre

o  
en  
—  
—  
8a

